PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1762

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 16 de junio de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Plaza Lama, S. A.

Abogados:Licdos. Auribel Mera Tavarez y Jorge Antonio López Hilario.

PER1

Abogada:Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Decisión: INADMISIBLE

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Plaza ORG1 S. A., entidad comercial debidamente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-17111-1, con su domicilio social ubicado en la ADD1

PER2 de esta ciudad, debidamente representada por su gerente PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-089006-0 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Auribel Mera Tavarez y Jorge Antonio López Hilario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD3 provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial PLAZA LAMA, S.A., en contra de la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01017, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, dictada en beneficio del señor PER5 por los motivos expuestos, y , en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la sociedad comercial PLAZA LAMA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. ACNE BERENICE CONTRERAS VALENZUELA, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 27 de agosto de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; c) dictamen del procurador general adjunto, PER6 de fecha 3 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 16 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Plaza Lama, S. A., y como parte recurrida, PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece

lo siguiente: a) el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, fundamentado en que su vehículo fue sustraído mientras se encontraba estacionado en uno de los parqueos del establecimiento comercial ubicado en la carretera Mella, propiedad de dicha recurrente, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 549-2020-SSENT-01017, de fecha 3 de agosto de 2020, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de RD$700,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios padecidos por el demandante; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada, actual recurrente, en ocasión del cual la corte a qua rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00165, de fecha 16 de julio de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso del que estamos apoderados en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, por no adjuntar copia certificada de la sentencia impugnada y demás documentos adheridos al recurso de apelación, pretensiones que procede ponderar con prelación al fondo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad. La certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo.

4) Cabe destacar que el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que dio lugar a que en fecha 21 de abril de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitiera la resolución núm. 002-2020, de política de firma electrónica del Poder Judicial, la que en los numerales 3, 7, 8 y 11 relativo a alcance, tipos de documentos que serán firmados electrónicamente, protocolo digital de las decisiones del Poder Judicial y valor de los documentos firmados electrónicamente, respectivamente, señala lo siguiente: “La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará tanto en sus funciones jurisdiccionales como en sus labores administrativas. La misma aplica a las juezas, jueces, y demás servidores (as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en la normativa vigente”; “Esta Política se aplica a todos los documentos en formato electrónico producidos por órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias”; “Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial”; “El proceso de firma electrónica del Poder Judicial culmina con el Sello Electrónico Cualificado. Los documentos sellados electrónicamente y que estén incorporados en los repositorios digitales como definidos en esta Política son verídicos y tienen valor de original”.

5) Asimismo, el numeral 13 de la resolución 002-2020, sobre la verificación de un documento firmado electrónicamente, establece: 13.1. Verificación de un documento digital. Todos los documentos firmados electrónicamente por el Poder Judicial serán solamente formato PDF. En ese formato la verificación del

documento se logrará mediante las funciones de firmas incluidas en el lector de PDF. Párrafo. - Cualquier usuario mediante el lector de PDF podrá verificar la siguiente información: a. El Sello Electrónico Cualificado del Poder Judicial b. La validez de la identidad del firmante c. La ausencia de modificaciones en el documento posteriores al Sello Electrónico Cualificado d. El origen de los elementos de confianza es de una de las autoridades competentes 13.2. Verificación de una copia de un documento. Todos los documentos firmados electrónicamente por el Poder Judicial contendrán una estampa al final del documento. En el caso de desear verificar una copia en papel mediante los datos de la estampa final del documento y siguiendo las instrucciones contenidas en el sitio WEB del Poder Judicial, se puede tener acceso a informaciones del documento que fuera firmado. Una comparación de dichas informaciones contra la copia permite la verificación de que la copia es fidedigna.

6) El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021 acogió la acción directa de inconstitucionalidad contra los numerales 3, 7, 8 y 9.2 de la resolución núm. 002-2020, antes descrita, y declaró que para ser consideradas conforme a la Constitución sean interpretadas de la siguiente manera: "«3. ALCANCE La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizara en sus labores administrativas no jurisdiccionales. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes"; «7. TIPOS DE DOCUMENTOS QUE SERAN FIRMADOS ELECTRONICAMENTE Esta Política se aplica a todos los documentos administrativos no jurisdiccionales en formato electrónico producidos por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias.»; «8. PROTOCOLO DIGITAL DE LAS DECISIONES DEL PODER JUDICIAL. Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y que sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial. Los repositorios digitales serán replicados el número de veces necesario para garantizar la seguridad y perpetuidad de los documentos.; y"; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de tres (3) meses después de la publicación íntegra de esa sentencia, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11.

7) Como consecuencia de lo expuesto, la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial, era válidamente aplicable a las sentencias dadas durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución que las decisiones jurisdiccionales sean firmadas de manera electrónica, o sea, el comprendido desde la fecha 21 de abril de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021, más el plazo de tres meses establecido por el Tribunal Constitucional luego de la publicación íntegra de la señalada sentencia.

8) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que la decisión impugnada fue emitida en fecha 16 de junio de 2021, es decir, durante el período de vigencia de la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial.

9) En este expediente fue depositada la sentencia impugnada, certificada por el secretario PER7 en fecha 9 de julio de 2021, que indica: "DADA y FIRMADA de manera electrónica ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, el mismo día, mes y expresados por ante mí, secretario que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de la corte ", sin embargo, la indicada copia no contiene el código de verificación de integridad de dicho documento,

que permita a esta Corte de Casación confirmar la integridad de dicha sentencia y que dicha firma es la contenida por el señalado secretario, por lo que la sentencia refutada no cumple con lo establecido en la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial y las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación.

10) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurso de casación de que se trata con el mandato de la ley, respecto de los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja la solicitud de la parte recurrida y declare su inadmisibilidad y como consecuencia de la decisión que adopta esta sala, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de junio de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici